

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por José Darío Curaca Pajoy contra unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales – UGPP-.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental a la salud, integridad física de adulto mayor en conexión con el derecho a la vida y acceso a la administración de justicia.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- y Dirección de pensiones–subdirección determinación de derechos pensionales de la UGPP.

PRETENSIÓN: Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- Reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida mediante resolución RDP 038833 del 11 de octubre de 2017 y proceder a su pago inmediato.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Mediante petición radicada el 17 de junio de 2017 solicitó a la UGP se le reconociera y pagara la indemnización sustitutiva de pensión por vejez de conformidad con lo normado por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.
2. En atención a la anterior solicitud, esa entidad por intermedio del subdirector de determinación de derechos pensionales, profirió la resolución Nro. RDP 03883 del 11 de octubre de 2017, mediante la cual resolvió reconocerle y ordenar el pago a su favor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez, en cuantía de \$2.543.991.
3. Inconforme con el irrisorio valor liquidado, procedió a través de abogado a impugnar la mencionada resolución Nro. RDP 03883 del 11 de octubre de 2017, lo cual se hizo a través de recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, mediante escrito radicado el 8 de noviembre de 2017, solicitud que fue rechazada mediante auto ADP001933 del 26 de noviembre de 2017, aduciendo haber sido interpuesto en forma extemporánea, auto que fue notificado vía electrónica el 20 de diciembre de 2017.

4. Ante la negativa de la UGPP de acoger el recurso de apelación, mediante escrito radicado el 29 de diciembre de 2017 se interpuso el recurso de queja, frente a la cual la UGPP mediante Auto ADP001679 del 28 de febrero de 2018 negó el recurso por extemporáneo.
5. Como consecuencia de lo anterior, acudió a través de abogado a la vía judicial con el fin de que se declarara la nulidad de la resolución RDP 03883 del 11 de octubre de 2017 y se le restablecieran los derechos vulnerados, procediéndose en consecuencia a instaurar demanda de nulidad y restablecimiento de derecho contra la UGPP, demanda que se radicó ante los Juzgados administrativos del circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 12 administrativo de esa ciudad, bajo radicación Nro. 11001333501220180019900, quien a su vez procedió a remitirlo a los juzgados administrativos de Neiva por competencia.
6. El proceso le correspondió al Juzgado 07 administrativo del circuito de Neiva bajo radicado 410013333007-2018-00327-00.
7. El apoderado judicial de la UGPP interpuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa.
8. El Juez séptimo administrativo en audiencia de trámite realizada el 16 de octubre de 2020 optó por declarar probada la excepción ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa y terminó el proceso.
9. El apoderado judicial del actor interpuso recurso de apelación ante la decisión adoptada por el juez séptimo administrativo de Neiva, recurso del cual conoció el Tribunal administrativo del Huila, decidiendo rechazar la demanda.
10. Cuenta con 71 años, padece de epilepsia no identificada, situación que le impide desarrollar actividad laboral regular, carece de vivienda propia y la única ayuda que recibe es la de los auxilios que el estado proporciona a través del programa social del adulto mayor.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de noviembre de 2021 (archivo 006 del expediente digital) fue notificado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- y Dirección de pensiones–subdirección determinación de derechos pensionales de la UGPP, e tal y como consta en archivos 008 a 010 del expediente digital. De otra parte, se

comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La accionada UGPP allegó informe el día 17 de noviembre de 2021, así:

1. Afirma que mediante la Resolución RDP 038833 del 11 de octubre de 2017, reconoció una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez a favor del señor JOSE DARIO CURACA PAJOY, en cuantía de \$2.543.991.00 M/CTE, que a través de Auto ADP 009133 del 29 de noviembre de 2017, rechazó el recurso de reposición y en subsidio de Apelación presentado por haber sido presentado extemporáneamente y que por intermedio del Auto ADP 001679 del 28 de febrero de 2018 se rechazó el recurso de queja por extemporáneo.
2. Que el actor adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia ante el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE NEIVA, con No. radicado de proceso 41001333300720180032701, donde mediante providencia del 16 de octubre de 2020 se declaró probada la excepción de "ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa", decisión que fuera recurrida por el accionante y de la que conociera en segunda instancia el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, quien en decisión del 23 de julio de 2021 resolvió: *"...PRIMERO: MODIFICAR la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, durante la realización de la continuación de la audiencia inicial del 16 de octubre de 2020, la cual quedará así: Primero: RECHAZAR de plano la demanda presentada en medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por JOSÉ DARÍO CURACA PAJOY contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP – conforme a lo motivado...."*
3. Que la unidad no ha vulnerado derecho alguno a la parte accionante, que a la fecha no tiene petición, ni trámite alguno pendiente por resolverle al actor.
4. Que la Acción de Tutela no es el mecanismo judicial para reclamar el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter Laboral.
5. No se cumple con el requisito de subsidiariedad, en razón a que el accionante ha contado con las acciones de vía ordinaria - acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad de los actos administrativos descritos y no se encuentra acreditado el perjuicio de carácter irremediable.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Resulta procedente la acción de tutela para obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida administrativamente al actor?

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU - 772 del 2014 sostuvo:

“A modo de conclusión, encontramos que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.

En cuanto a la primera excepción, la Corte ha sostenido que será idóneo y eficaz el otro mecanismo de defensa cuando: i) ofrece la resolución del asunto en un término razonable y oportuno; ii) el objeto del mecanismo judicial alterno permite la efectiva protección del derecho y el estudio del asunto puesto en consideración por el demandante; iii) tenga la virtualidad de analizar las circunstancias particulares del sujeto y de tomar una decisión que garantice justicia formal y material; iv) no imponga cargas procesales excesivas que no se compadecen con la situación del afectado; y v) permita al juez proveer remedios adecuados según el tipo y magnitud de la vulneración.

La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Para la Corte esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: i) el perjuicio es inminente o está próximo a suceder; ii) el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas."

COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL.

La corte constitucional a través de la sentencia T-1083 de 2001 dispuso:

"En efecto, al Juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como la de reconocer una pensión, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que "los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal.

(...)

El Juez de la tutela no puede, entonces, reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su primacía. Por ello, no es pertinente como así ocurre en el presente asunto, formular la acción de tutela, por cuanto supone desconocer los medios ordinarios para dirimir controversias acerca de la titularidad de una pensión de jubilación".

CRITERIOS PARA IDENTIFICAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Corte Constitucional ha trazado una serie de criterios para identificar el perjuicio irremediable, así: *"es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace*

evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”¹.

CASO CONCRETO

No existe discusión de que el accionante solicitó a la UGPP le reconociera y pagara la indemnización sustitutiva de pensión por vejez, entidad que mediante resolución Nro. RDP 03883 del 11 de octubre de 2017, reconoció y ordenó el pago a su favor, por una sola vez, de la referida prestación económica, decisión frente a la cual el actor interpuso los recursos de vía gubernativa, los que le fueron rechazados por extemporáneos.

Igualmente, las partes se encuentran de acuerdo en que el actor acudió a la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de que se declarara la nulidad de la resolución RDP 03883 del 11 de octubre de 2017 y se le reliquidara la prestación económica, demanda que fue rechazada por decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en segunda instancia.

Al respecto, tenemos que a pesar de que el actor acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a solicitar la nulidad de la resolución RDP 03883 del 11 de octubre de 2017, la decisión de rechazo de plano de la demanda por no haberse agotado la reclamación o actuación administrativa, no le impide acudir nuevamente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo agotando previamente dicha reclamación, lo que de plano torna el amparo constitucional en improcedente, toda vez, que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que la acción de tutela no busca reemplazar los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la legalidad de los actos de la administración.

Adicionalmente, no se logró demostrar la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, pues la edad del actor y el padecer patologías como hipertensión o epilepsia, no resultan suficientes para flexibilizar el requisito de subsidiariedad y analizar el asunto de fondo, máxime cuando el Juez de tutela no cuenta con los elementos de juicio suficientes dentro de un trámite absolutamente sumario y preferente, para determinar la procedencia de reliquidar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida al actor.

Así las cosas, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad y no habiéndose acreditado la existencia de un perjuicio de carácter irremediable, y considerarse que la actuación adelantada por la UGPP no puede atacarse por esta vía, se declarará improcedente el amparo solicitado.

¹ Sentencias T-225 de 1993 y SU-086 de 1999.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor José Darío Curaca Pajoy, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO. - Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c11e68f3226e863264dbe627b9b9ebb3391e8ef49667d6349a96328932bd4b77

Documento generado en 23/11/2021 10:36:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>